



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



142

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil doce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas del día dieciocho de mayo del año dos mil uno; en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-08-2000**, seguido en contra de los señores: **MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL**, Alcalde; **FEDERICO POLANCO GONZÁLEZ**, Síndico; **RIGOBERTO PAYES PARADA**, Primer Regidor; **HERNÁN PADILLA URRUTIA**, Segundo Regidor; **ANA ELISA DIAZ CHÁVEZ**, Tercer Regidor; **RENE ANTONIO MARROQUÍN**, Cuarto Regidor; **NICOLÁS LEMUS CERNA**, Quinto Regidor; **ÁNGEL MANUEL ERNESTO ROGEL CISNEROS**, Sexto Regidor; **DELMO RAFAEL GUTIÉRREZ**, Séptimo Regidor; **MARÍA OLIVIA VIUDA DE LÓPEZ**, Octavo Regidor; **AURA ARACELY GALDAMEZ DE LÓPEZ o AURA ARACELY GALDAMEZ DE GARCÍA**, Noveno Regidor; **JOSÉ ANTONIO GUZMÁN**, Décimo Regidor; y **CARLOS BORROMEO VIVAS**, Secretario Municipal; miembros de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido **DEL UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS AL TREINTA DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**; a quienes se les responsabiliza por pagos indebidos en detrimento de las Arcas Municipales de Ilopango, Departamento de San salvador, de conformidad a *"Informe de Examen Especial sobre la Legalidad de Pagos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 1996, ocasionado por el vehículo propiedad del Municipio de Ilopango, Departamento de Salvador, durante el período comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete"*; reclamándoles la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO (¢178,796.01)**, o su equivalente a **VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20,433.84)**.



Intervinieron en Primera Instancia los señores **MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL**, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado **MARVIN DE JESUS COLORADO TORRES**, **AURA ARACELY GALDAMEZ DE LÓPEZ o AURA ARACELY GALDAMEZ DE GARCÍA** en su carácter personal, y la Licenciada **MARIA OLINDA PORTILLO DE PLATERO**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

"(...)FALLA: 1.- Confírmase la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO (¢178,796.01)**, valor de la Declaratoria de Responsabilidad patrimonial y de la Demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, que es la base Legal de este Juicio de Cuentas número 8/2000. **2.-** Condénase a los señores **MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL, FEDERICO POLANCO GONZALEZ, RIGOBERTO PAYES PARADA, HERNAN PADILLA URRUTIA, ANA ELISA DIAZ CHAVEZ, RENE ANTONIO MARROQUIN, NICOLAS LEMUS CERNA, ANGEL MANUEL ERNESTO ROGEL CISNEROS, DELMO RAFAEL GUTIERREZ,**

MARIA OLIVIA VIUDA DE LÓPEZ, AURA ARACELY GALDAMEZ DE LÓPEZ o AURA ARACELY GALDAMEZ DE GARCÍA, JOSE ANTONIO GUZMAN y CARLOS BORROMEO VIVAS, a pagar dicha cantidad demandada en concepto de Responsabilidad Patrimonial quedando pendiente la aprobación de su actuación, en tanto no se verifique el cumplimiento de esta Sentencia. 3.- Al ser cancelada la presente condena désele ingreso a favor del Fondo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador. Hágase saber.(...) "*****"

Por estar en desacuerdo con dicha sentencia, interpusieron Recurso de Apelación, el Licenciado **MARVIN DE JESÚS COLORADO TORRES**, Apoderado General Judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL TOCHEZ JOVEL**, y los señores **RIGOBERTO PAYES PARADA y HERNÁN PADILLA URRUTIA**, solicitud que fue admitida de fs.133 vuelto a fs. 134 frente de la pieza principal y tramitado legalmente.

En este Incidente ha intervenido el Licenciado **MARVIN DE JESUS COLORADO TORRES**, en la calidad antes indicada, y los señores **RIGOBERTO PAYES PARADA y HERNÁN PADILLA URRUTIA**, en su carácter personal; y la Licenciada **MARÍA OLINDA PORTILLO DE PLATERO**, en su calidad de Representante del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. Por auto de fs. 2 vuelto y 3 frente de este Incidente se tuvo por parte al Licenciado **MARVIN DE JESUS COLORADO TORRES**, Apoderado General Judicial del señor **MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL**, y en su calidad personal a los señores **RIGOBERTO PAYES PARADA y HERNAN PADILLA URRUTIA**, concediéndoles audiencia por el término de ocho días hábiles a los apelantes para que expresaran lo pertinente.

II. Haciendo uso de su derecho, el Licenciado **MARVIN DE JESÚS COLORADO TORRES**, Apoderado General Judicial del señor **MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL**, expresó agravios, manifestando:

"*****"(...)Que vengo en el carácter dicho a expresar agravios dentro del término legal, tal como se ha notificado en el auto de las nueve horas del día veintiséis de septiembre de dos mil uno, de la manera siguiente: 1) Que es procedente revoque el proveído que admitió la demanda que ampara el presente juicio, por ilegal y arbitrario y acto seguidos sobreseer a mi representado del juicio de cuenta, tomando en cuenta que la Cámara de Primera Instancia ha condenado al pago de una supuesta responsabilidad patrimonial por un monto de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO, utilizando un informe de examen especial, firmado por el Licenciado Benigno Vásquez Figueroa, que sirvió de base para determinar los supuestos pagos indebidos. Para desvanecer la pretensión cuantificada de la supuesta responsabilidad patrimonial, comenzaré por probar de que esta demanda del juicio de cuenta ni siquiera se hubiese admitido, por las razones jurídicas y legales, siguientes: a) Que el instrumento base de la acción no tiene fuerza ejecutiva, debido a que los informes que lo sustentan, no están debidamente autenticadas sus firmas y en todo caso no consta como prueba que se les haya otorgado, certificación ó constancia para actuar, ni menos la certificación ó

constancia de que ostentan el cargo que ellos consignan en sus notas que ejercen, y pretenden darles la legalidad con solo decir el cargo y firmarlos, quedando sin valor tales exámenes. Es como que el Auxiliar Fiscal compareciera en este juicio de cuenta, sin probar su personería delegada por el señor Fiscal General de la República. Es decir que las supuestas autoridades que firman los informes que sustentan la también supuesta responsabilidad patrimonial, lo son en la mente de los que los conocen, pero en el presente juicio no han probado su calidad de funcionario, ni tampoco han probado que son empleados de la Corte de Cuentas. Igual pasaría en el caso de que una Alcaldía pretendiera cobrar por la vía judicial una deuda a un cuenta habiente, con el informe del Tesorero Municipal, sin haber sido certificado por el Alcalde, carecería de fuerza ejecutiva (Art. 106 del Código Tributario). Entonces con certeza aseguramos que los informes que le sirvieron al Señor Presidente de la Corte de Cuentas para determinar la responsabilidad patrimonial a mi patrocinado, carecen de requisitos esenciales legales para que tenga fuerza ejecutiva, por tanto esta Honorable Cámara tiene necesariamente que reconocer que la aplicación de ley es inequívoca y debe proceder en forma igualitaria sin excepción, sino se violaría el principio de igualdad que protege nuestra Constitución y debe declarar ilegal e improponible la demanda de conformidad al artículo 197 Prc. b) La demanda que ampara el juicio de cuentas no reúne los requisitos legales, pues la auxiliar de la Fiscalía, Licenciada María Olinda Portillo de Platero, omitió. La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinente, asimismo no consta en este juicio la prueba instrumental extendida por el Tribunal Supremo Electoral, que conste ó exprese, haber fungido en ese período como Alcaldes y Regidores, según el Art. 193 Prc., lo que comprueba la ilegalidad que hace improponible la demanda por falta de requisitos legales esenciales. c) A folios 7, del juicio de Cuenta corre agregado el informe dirigido al Director de Responsabilidades de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dice que anexa Acta de Discusión, notas de antecedentes y exámenes especiales del Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador; en lo referente a este juicio Ordinal 6, dice: "Relacionado con la legalidad de pagos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, ocasionado por vehículo propiedad de dicho municipio, durante el período del uno de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. Como pueden comprobar a simple lectura, en ningún momento el informe del auditor dice que comprobó y determinó ilegalidad en los pagos relacionados al accidente, que aquí se trata de relacionar, al contrario habla el Auditor de la legalidad de pagos relacionados al accidente; Por otra parte este informe del Auditor en ningún momento ha individualizado como propietario del vehículo a la Municipalidad de Ilopango, sino que dicen e insisten al referirse a vehículo, que es propiedad del Municipio de Ilopango y no de la Alcaldía Municipal de Ilopango. En todo caso no consta en este juicio la copia certificada ó copia autenticada por notario de la tarjeta de circulación del vehículo en comento para probar el derecho de propiedad que tiene sobre él la Alcaldía Municipal de Ilopango; tampoco han podido probar con constancia ó certificación extendida por el Jefe del departamento de Personal de la Alcaldía de Ilopango que el motorista aludido ó mencionado sea empleado de la municipalidad en referencia y persisten condenar al pago de responsabilidades en base a razones y suposiciones, y no en pruebas, como lo han establecido en los Códigos Procesales. c) También deben de tomar muy en cuenta que a folios 28 de este juicio, consta el auto de las catorce horas del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que invalidan o le quitan valor probatorio si lo tuviesen, lo que dicen recibieron como son el informe de auditoría y nota de antecedentes y examen especial, que supuestamente sirvieron para determinar responsabilidades patrimoniales a mi representado MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL, a razón de que este auto no llena las formalidades legales al no llevar el nombre, ni el sello de la supuesta autoridad competente que lo suscribe. Es decir que además de estar esta demanda saturada de irregularidades, el juicio de cuenta adolece de nulidad, según el artículo 1119 del Prc., que textualmente dice: "Toda sentencia, decreto o diligencia judicial que no esté autorizada en la forma legal es nula". d) Otras pruebas omitidas por la Fiscalía como demandante, son la no presentación de la declaración del motorista y el informe de la inspección del accidente practicada por la P.N.C. del Municipio de Mercedes Umaña; Esto se extrae del folio 15 en el cual consta el resumen de procedimientos utilizados; Es decir que persiste la Fiscalía en pretender a mi representado condenar al pago de responsabilidades patrimoniales, sin pruebas. En todo caso si fuese cierto que tomaron la declaración del motorista, este no fue asistido por su Procurador o Abogado, es decir que de ser cierto le violaron sus derechos constitucionales. Lo más grave que éstas dos diligencias no constan agregadas al juicio como prueba esencial, para comprobar tal ilícito si existiese. e) A folios 24, en el literal f, Inciso último del numeral 2, consta, que el Jefe del Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República Licenciado Pablo López Alfaro, que manifestó: "Que no existe evidencia por escrito que demuestre que es institucional, (el uso del vehículo del accidente); Quien suscribió el examen especial que refiere la Fiscalía como prueba. El Licenciado López Alfaro nunca dijo que existe prueba o no ser institucional el uso del vehículo, sino que se refirió a evidencia, y en todo juicio al demandado no se le condena en base a evidencias, sino que en base a pruebas. En atención a esta confesión del Jefe de Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, nos vemos obligados en este apartado ratificarle la prueba instrumental, a favor de mi representado MIGUEL



ANGEL TOCHEZ JOVEL, que consiste de tres declaraciones juradas folios 90, 91 y 92, con el objeto de probar no sólo que fue misión de la Alcaldía Municipal de Ilopango, sino que también los desembolsos fueron autorizados, por el Consejo Municipal de acuerdo a la autonomía que toda Alcaldía goza; de conformidad al Art. 2 y 3 del Código Municipal. f) Asimismo consta a folios 70 de este juicio que con el objeto de defender a mi representado, pedí se practicaran diligencias ante la Alcaldía Municipal de Ilopango, y asimismo pedí que los auditores presentaran copia del juicio del accidente, y cual es nuestra sorpresa, que declaran improcedente lo pedido, por la Cámara de Primera Instancia de esta Corte; lo cual es una aversión legal y una flagrante violación a los derechos constitucionales a mi representado, como es el de condenarlo sin derecho a la audiencia, al debido proceso, a los derechos de la persona humana, a la seguridad jurídica, al derecho de igualdad, al derecho de propiedad y al derecho de inocencia. No hay duda que dejaron a mi representado en un estado de indefensión. Finalmente la Cámara de Primera Instancia, con el afán de violar la ley y la constitución, dice que niega las diligencias porque al demandado es a quien le corresponde probar. No cabe la menor duda que esta Honorable Cámara le aclarará a la Cámara inferior que de conformidad al Artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, dice: Que la obligación de producir pruebas corresponde al actor (la Fiscalía), sino probase, será absuelto el reo. Esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, en base a todo lo expuesto y la falta de prueba en juicio de cuenta que consta de 139 folios y todas las ilegalidades, arbitrariedades y violación a los derechos constitucionales y demás leyes aquí invocadas, tiene toda una gama de motivos absolver del pago de la responsabilidad patrimonial a mi representado, cuando compruebe las nulidades probadas, la falta de pruebas presentadas por la Fiscalía, al comprobar la arbitrariedad de la autoridad de la Cámara de Primera Instancia y la violación al debido proceso al no acceder a practicar diligencias y por declarar culpable antes del juicio a mi representado y no aplicarle el principio de inocencia y por pretender condenar a mi patrocinado con supuestas evidencias, cuando la ley reconoce únicamente las distintas formas de pruebas legales, y no así evidencias para condenar. Por todo lo antes manifestado, a Su Autoridad le PIDO: 1. Me admita el presente escrito. 2. Por expresado los agravios. 3. Declarar nulo el juicio. 4. Sobreseer a mi representado MIGUEL ÁNGEL TOCHEZ JOVEL (...)"

III. Asimismo, los señores **HERNAN PADILLA URRUTIA y RIGOBERTO PAYES PARADA**, en su escrito de folios 10 frente y vuelto de este Incidente, expresaron agravios de la siguiente manera:

"(...) Que se nos ha notificado para que en el término de ley contestemos agravios los cuales venimos a contestar en la forma siguiente: a) Que hemos apelado de la resolución en nuestra contra donde se nos condena a pagar cantidad de dinero por tener responsabilidades Patrimoniales, de la cual presentamos la apelación de ley. b) resolución que no compartimos ya que en el Juzgado correspondiente se llevo a un arreglo con las partes que estaban reclamando una indemnización y pagamos la cantidad de dinero relacionada. c).- por lo que a su digna autoridad le solicitamos en relación al Artículo 72 de La Ley de La Corte De Cuentas De La República, Párrafo ultimo solicite al Juzgado de paz de Mercedes Umaña la certificación del proceso para establecer que la cantidad de dinero fue recibida por las partes ofendidas , solicite a la Honorable Corte Suprema de Justicia si existe Arancel para el pago de Honorarios de Abogados para establecer los honorarios cancelados fueron los pactados con el profesional relacionado en el expediente y además que sea establecido que el conductor del vehículo si estaba cubriendo una misión oficial .por lo que venimos contestando agravios en el sentido que no tenemos ninguna responsabilidad en la causa que se nos instruye por lo que le **PEDIMOS**: Se nos admita el presente escrito de contestación de agravios .- Se nos sobresea definitivamente de la causa ya que según el Código Municipal no es responsabilidad de los concejales Ejercer Las Funciones del Gobierno ni la Administración Municipal. además no era responsabilidad del Consejo remover al empleado que se involucro en el accidente ya que no es una nombramiento que estuviere reservado por el consejo, por lo que no habiendo ninguna resolución ni orden por alguna institución superior a la autonomía del Municipio de Ilopango para que el empleado siguiera en su función o fuera separado siguió trabajando y por ende tenia que cobrar un sueldo mensual ya que es un derecho protegido por la Constitución de la República.- Por lo. que a su digan persona le pedimos senos .sobresea definitivamente en la causa que se nos instruye en nuestra contra.- Tenga por contestado agravios en el sentido negativo y se continúe con el tramite de ley (...)"

IV. De lo anterior, se corrió traslado a la Representación Fiscal, por medio de su Agente Auxiliar Licenciada **MARÍA OLINDA PORTILLO DE PLATERO**, en escrito que corre agregado a folios 12 al 13 ambos frente y vuelto del Incidente, contestó agravios en los siguientes términos:

“”””””(…)Que por resolución de las nueve horas del día veintiséis de septiembre del presente año y notificada el día diez de diciembre del mismo año, en donde se le corre Audiencia a los apelantes y a la Fiscalía General de la República, por el término de ocho días hábiles a cada parte, para que hagan uso de su derecho, expresando agravios los apelantes y contestándolos la segunda, el cual evacuo en los siguientes términos: I- Que es procedente que se confirme la sentencia pronunciada a las catorce horas del día dieciocho de mayo de dos mil uno, por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ya que en el presente Juicio de Cuentas, existe la prueba documental suficiente como es la certificación de la resolución en donde se desglosa la Responsabilidad Patrimonial, a los señores antes mencionados, por la Dirección de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República, que es la que tiene fuerza probatoria para promover Juicio de Cuentas, al que el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, confunde con el Juicio Civil Ejecutivo al manifestar que el documento carece de fuerza ejecutiva, siendo dos Juicios completamente diferentes, así como lo expresado por el Licenciado Colorado Torres en el literal a) de su escrito de expresión de agravios; que lo debió alegar en su oportunidad en la Dirección de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República, ya que es en esta Dirección en donde se citan a las partes para que presenten prueba de descargo a fin de desvanecer la respectiva Responsabilidad y en vista de que esta no fue desvanecida, es que se emitió la resolución declaratoria de Responsabilidad, tal como lo establece la Ley en estos casos, y venir a alegar nulidad en esta Instancia, haciendo el uso del derecho de defensa que le corresponde es improcedente. II- Que la demanda de Juicio de Cuentas reúne los requisitos del Art. 193 Pr.C., relacionado con el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de lo contrario los Jueces de la Cámara de Primera Instancia, me hubiesen prevenido. Por otra parte el Licenciado Colorado Torres, alega “que el informe del Auditor no ha individualizado como propietario del vehículo de la Municipalidad de Ilopango, sino que insisten en referirse a que tal vehículo es propiedad del Municipio de Ilopango, y no a la Alcaldía de Ilopango”. La concepción de apelante es errónea ya que el Municipio es representado por la Alcaldía Municipal, o sea que es afirmativo que el vehículo pertenece al Municipio de Ilopango, a cargo de la Alcaldía Municipal de dicha localidad. III- Que en el literal c ó ch del mismo escrito del apelante, sigue manifestando “que la demanda está saturada de irregularidades, que el Juicio de Cuentas adolece de nulidad según el Art. 1119 Pr. C. “toda sentencia, decreto o diligencia judicial que no está autorizada en forma legales nula”, con lo anterior se puede entender que el Licenciado Colorado desconoce la Ley de la Corte de Cuentas y su Reglamento, ya que esta es una Ley especial como lo establece el Art. 115 en relación con el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, y que la resolución base del Juicio de Cuentas, está en legal forma, así como la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la esta Corte. Por lo que me pregunto ¿Porque el Licenciado Colorado afirma reiteradamente que la demanda y la sentencia pronunciada por esa Honorable Cámara adolece de nulidad?, si al hablar de nulidad absoluta tiene que estar expresamente determinada por la Ley, y en este caso no existe tal nulidad, al igual que la nulidad relativa no existe en el presente proceso, por lo que la demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, y sus demás etapas procesales fueron desarrolladas conforme a derecho, sin violación a ninguna de las partes, por lo que necesito conocer ¿a que nulidad se refiere el señor Defensor?, ¿será que habrá inventado la nulidad el Licenciado Colorado, por no haber demostrado que su representado no es responsable de los hechos vertidos en el Juicio de Cuentas y por lo cual lo condenaron en la sentencia?. IV- En cuanto a lo que el apelante manifiesta en el literal d) de su expresión de agravios, que la Representación Fiscal omite pruebas como son la no presentación de la declaración del Motorista, el informe de la inspección del accidente de tránsito por la Policía Nacional Civil, etc. Cabe mencionar, como lo he manifestado anteriormente desconoce el procedimiento del Juicio de Cuentas, con todo lo que expresa en ese literal, es relacionado a un Juicio sobre accidentes de tránsito que no tiene relación con el presente Juicio, ya que la Fiscalía si presenta las pruebas como son la resolución de la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial, emitida por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, Funcionario Público competente según la Ley especial de esa Corte, es el facultado para emitir dicha resolución, lo que la convierte en un documento con fuerza probatoria, así como también el DRIA 121/99, en donde consta las pruebas vertidas en el respectivo Juicio de Cuentas. V- Para terminar se puede observar que el demandado confiesa que por medio de las declaraciones juradas, que hizo el desembolso para reparar los daños ocasionados por el accidente en mención. Por todo lo antes expuesto a VOS con todo respeto OS PIDO: a) Admitirme el presente escrito; b) Tengáis por contestada la expresión de agravios; c) Confirmáis la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia emitida a las catorce horas del día dieciocho de mayo del presente año, en la que se condena a los señores MIGUEL ÁNGEL TOCHEZ JOVEL, FEDERICO POLANCO GONZÁLEZ, RIGOBERTO PAYES PARADA, HERNÁN PADILLA URRUTIA, ANA ELISA DÍAZ CHÁVEZ, RENE ANTONIO MARROQUÍN, NICOLÁS LEMUS CERNA, ÁNGEL MANUEL ERNESTO ROGEL CISNEROS, DELMO RAFAEL GUTIÉRREZ, MARÍA OLIVIA VIUDA DE LÓPEZ, AURA ARACELY GALDAMEZ DE LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO GUZMÁN y CARLOS BORROMEO VIVAS, a pagar al Estado de El Salvador, la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

COLONES SESENTA Y UN CENTAVO (179,796.61), o su equivalente a VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,433.83), en perjuicio económico ocasionado a la entidad del Estado en concepto de Responsabilidad Patrimonial (...)"

V. A folios 14 del presente incidente consta que ésta Cámara para mejor proveer y de conformidad al Art. 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Función Jurisdiccional de esta Corte; y tal como lo solicitaron los apelantes señores Hernán Padilla Urrutia y Rigoberto Payes Parada, se solicitó al Juzgado de Paz de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, solicitando Certificación del Proceso para establecer u ordenar los pagos por indemnización a causa del accidente de tránsito ocurrido el día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, ocasionado por el vehículo propiedad del Municipio de Ilopango. Certificación extendida por el señor Juez de Paz de Mercedes Umaña Licenciado Nelson Barrera Saravia, sobre la causa bajo el numero de referencia 25/05/1996.

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

145

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, pronunciado a las catorce horas del día dieciocho de mayo del año dos mil uno; en el Juicio de Cuentas Número II-JC-08-2000, seguido en contra de los miembros del Concejo y Secretario Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, que fungió durante el periodo del uno de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete; a quienes se les responsabiliza por pagos indebidos en detrimento de las Arcas Municipales de Ilopango, Departamento de San Salvador, de conformidad a *"Informe de Examen Especial sobre la Legalidad de Pagos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 1996, ocasionado por el vehículo propiedad del Municipio de Ilopango, Departamento de Salvador"*, reclamándoles la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO (¢178,796.01)**, o su equivalente a **VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20,433.84)**.



La demanda que dio origen al Juicio de Cuentas que en este incidente se ventila, tiene como base el Expediente DRIA-191-99 derivado del *"Informe de Examen Especial sobre la Legalidad de Pagos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 1996, ocasionado por el vehículo propiedad del Municipio de Ilopango, Departamento de Salvador, durante el periodo comprendido del 1 de mayo de 1996 al 30 de abril de 1997"*; con base a los Artículos 195 y 245 de la Constitución, 3 y 53 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 108 del Código Municipal; el cual consistió en realizar un examen de los comprobantes de egreso que amparan los diferentes pagos efectuados relacionados con el accidente de tránsito en mención, al colisionar con el vehículo pick-up Toyota, P-180-808 y como resultado falleció una persona en el acto y tres personas resultaron lesionadas.

El apoderado del señor **Miguel Ángel Tochez Jovel**, quien fungió como Alcalde en el período auditado manifestó su desacuerdo con la sentencia argumentando que la demanda que ampara el presente juicio es ilegal y arbitraria exponiendo en su orden las razones siguientes: a) Que el instrumento base de la acción no tiene fuerza ejecutiva, alegando que los informes que lo sustentan no están debidamente autenticadas las firmas, expresando que éstos carecen de requisitos esenciales legales para que tengan fuerza ejecutiva; b) La demanda que ampara el juicio de cuentas no reúne los requisitos esenciales, alegando que la auxiliar de la fiscalía omitió la narración precisa de los hechos y la invocación del derecho que se funda y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes; c) Que a folios 7, del Juicio de Cuentas corre agregado el informe dirigido al Director de Responsabilidades mediante el cual se anexa Acta de Discusión, notas de antecedentes y exámenes especiales del Municipio de Ilopango, Departamento de San

Salvador; en lo referente a este juicio Ordinal 6, dice: "Relacionado con la legalidad de pagos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, ocasionado por vehículo propiedad de dicho municipio, durante el período del uno de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete; con lo que -dice- se puede comprobar que en ningún momento el informe del auditor expresa que comprobó y determinó ilegalidad en los pagos relacionados al accidente, que al contrario habla el Auditor de la legalidad de pagos relacionados al accidente; por otra parte continúa manifestando el recurrente que este informe del Auditor en ningún momento ha individualizado como propietario del vehículo a la Municipalidad de Ilopango, que en todo caso no consta en este juicio la copia certificada ó copia autenticada por notario de la tarjeta de circulación del vehículo en comento para probar el derecho de propiedad que tiene sobre él la Alcaldía Municipal de Ilopango; manifiesta que tampoco se ha podido probar con constancia ó certificación extendida por el Jefe del departamento de Personal de la Alcaldía de Ilopango que el motorista aludido ó mencionado sea empleado de la municipalidad; d) Que a folios 28 de este juicio, consta el auto de las catorce horas del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se refiere que recibieron el informe de auditoría y nota de antecedentes y examen especial, que supuestamente sirvieron para determinar responsabilidades patrimoniales a su representado MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL, expresando el apoderado que éste auto no llena las formalidades legales al no llevar el nombre, ni el sello de la supuesta autoridad competente que lo suscribe. Con lo que reitera que la demanda ésta saturada de irregularidades, y que el juicio de cuentas adolece de nulidad, según el artículo 1119 del Prc., que textualmente dice: "Toda sentencia, decreto o diligencia judicial que no esté autorizada en la forma legal es nula". e) Otras pruebas omitidas por la Fiscalía como demandante, son la no presentación de la declaración del motorista y el informe de la inspección del accidente practicada por la P.N.C. del Municipio de Mercedes Umaña; que esto se extrae del folio 15 en el cual consta el resumen de procedimientos utilizados, que en todo caso si fuese cierto que tomaron la declaración del motorista, este no fue asistido por su Procurador o Abogado, es decir que de ser cierto le violaron sus derechos constitucionales. Lo más grave que éstas dos diligencias no constan agregadas al juicio como prueba esencial, para comprobar tal ilícito si existiese; f) Que A folios 24, en el literal f, Inciso último del numeral 2, consta, que el Jefe del Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República Licenciado Pablo López Alfaro, manifestó: "Que no existe evidencia por escrito que demuestre que es institucional, (el uso del vehículo del accidente); quien suscribió el examen especial que refiere la Fiscalía como prueba. El Licenciado López Alfaro nunca dijo que existe prueba o no ser institucional el uso del vehículo, sino que se refirió a evidencia, y en todo juicio al demandado no se le condena en base a evidencias, sino que en base a pruebas. Que en atención a esta confesión del Jefe de Equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, se ven obligados en este apartado a ratificar la prueba instrumental,

146

a favor de su representado MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL, que consiste de tres declaraciones juradas folios 90, 91 y 92, con el objeto de probar no sólo que fue misión de la Alcaldía Municipal de Ilopango, sino que también que los desembolsos fueron autorizados, por el Concejo Municipal de acuerdo a la autonomía que toda Alcaldía goza; de conformidad al Art. 2 y 3 del Código Municipal. g) Asimismo expresa que consta a folios 70 de la pieza principal de este juicio que con el objeto de defender a su representado, pidió se practicaran diligencias ante la Alcaldía Municipal de Ilopango, y que los auditores presentaran copia del juicio del accidente, sin embargo se declaró improcedente lo pedido, por la Cámara de Primera Instancia de esta Corte; lo cual considera una flagrante violación a los derechos constitucionales de su representado, al negar las diligencias manifestando la Cámara de Primera Instancia que al demandado es a quien le corresponde probar; citando el apelante que de conformidad al Artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, la obligación de producir pruebas corresponde al actor (la Fiscalía), sino probase, será absuelto el reo. Por lo que en base a todo lo expuesto y la falta de prueba en el juicio de cuentas que consta de 139 folios y todas las ilegalidades, arbitrariedades y violación a los derechos constitucionales y demás leyes aquí invocadas, considera el Apoderado que existen motivos para absolver del pago de la responsabilidad patrimonial a su representado.



Handwritten signature and initials.

Por su parte los señores **Hernan Padilla Urrutia y Rigoberto Payes Parada**, expresaron agravios manifestando que no comparten la sentencia de la cual han recurrido, ya que en el Juzgado correspondiente se llegó a un arreglo con las partes que estaban reclamando una indemnización y pagaron la cantidad de dinero relacionada; por lo que solicitaron con base al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, párrafo último se solicite al Juzgado de Paz de Mercedes Umaña la certificación del proceso para establecer que la cantidad de dinero fue recibida por las partes ofendidas, asimismo se solicite a la Corte Suprema de Justicia si existe arancel para el pago de honorarios de abogados para establecer los honorarios cancelados fueron los pactados con el profesional relacionado en el expediente y además que sea establecido que el conductor del vehículo si estaba cubriendo una misión oficial, por lo que piden se les absuelva en el presente proceso, manifestando que según el Código Municipal no es responsabilidad de los Concejales ejercer las funciones del gobierno ni la administración municipal; además dicen no era responsabilidad del Concejo remover al empleado que se involucró en el accidente ya que no es un nombramiento que estuviere reservado por el Concejo, por lo que no habiendo ninguna resolución ni orden por alguna institución superior a la autonomía del Municipio de Ilopango para que el empleado siguiera en su función o fuera separado siguió trabajando y por ende tenía que cobrar un sueldo mensual ya que es un derecho protegido por la Constitución de la República.

Handwritten signature.

Por su parte la **Representación Fiscal**, contraargumentó las anteriores exposiciones manifestando lo siguiente: I) Que es procedente que se confirme la sentencia pronunciada a las catorce horas del día dieciocho de mayo de dos mil uno, por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ya que en el presente Juicio de Cuentas, existe la prueba documental suficiente como es la certificación de la resolución en donde se desglosa la Responsabilidad Patrimonial, a los servidores relacionados, por la Dirección de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República, que es la que tiene fuerza probatoria para promover Juicio de Cuentas, al que el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, Apoderado del señor Tochez Jovel, confunde con el Juicio Civil Ejecutivo al manifestar que el documento carece de fuerza ejecutiva, siendo dos Juicios completamente diferentes, así como lo expresado por el Licenciado Colorado Torres en el literal a) de su escrito de expresión de agravios; que lo debió alegar en su oportunidad en la Dirección de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República, ya que es en esta Dirección donde las partes presentan prueba de descargo a fin de desvanecer la respectiva Responsabilidad y en vista de que ésta no fue desvanecida, es que se emitió la resolución de declaratoria de Responsabilidad, tal como lo establece la Ley en estos casos, por lo que alegar nulidad en esta Instancia, haciendo el uso del derecho de defensa que le corresponde es improcedente. II- Que la demanda de Juicio de Cuentas reúne los requisitos del Art. 193 Pr.C., relacionado con el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de lo contrario los Jueces de la Cámara de Primera Instancia, hubiesen prevenido. Por otra parte considera que el Licenciado Colorado Torres, alega "que el informe del Auditor no ha individualizado como propietario del vehículo de la Municipalidad de Ilopango, sino que insisten en referirse a que tal vehículo es propiedad del Municipio de Ilopango, y no a la Alcaldía de Ilopango". Refiere la Fiscal Auxiliar que la concepción de apelante es errónea ya que el Municipio es representado por la Alcaldía Municipal, es decir que es afirmativo que el vehículo pertenece al Municipio de Ilopango, a cargo de la Alcaldía Municipal de dicha localidad. III- Que en el mismo escrito el apelante, sigue manifestando "que la demanda está saturada de irregularidades, que el Juicio de Cuentas adolece de nulidad según el Art. 1119 Pr. C. desconociendo el Licenciado Colorado la Ley de la Corte de Cuentas y su Reglamento, ya que esta es una Ley especial como lo establece el Art. 115 en relación con el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, y que la resolución base del Juicio de Cuentas, está en legal forma, así como la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la esta Corte; manifestando la fiscal designada que en este caso no existe tal nulidad, al igual que la nulidad relativa no existe en el presente proceso, por lo que la demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, y sus demás etapas procesales fueron desarrolladas conforme a derecho, sin violación a ninguna de las partes IV- En cuanto a lo que el apelante manifiesta respecto que la Representación Fiscal omite pruebas como son la no presentación de la declaración del Motorista, el informe de la inspección del accidente de tránsito por la Policía Nacional Civil, etc.

147

responde la Representación Fiscal que , como lo ha manifestado anteriormente (el recurrente) desconoce el procedimiento del Juicio de Cuentas, ya que con todo lo que expresa en ese literal, es relacionado a un Juicio sobre accidentes de tránsito que no tiene relación con el presente Juicio, argumentando que la Fiscalía si presentó las pruebas como son la resolución de la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial emitida por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, Funcionario Público competente según la Ley especial de la Corte, y quien es el facultado para emitir dicha resolución, lo que la convierte en un documento con fuerza probatoria, así como también el DRIA 121/99, en donde consta las pruebas vertidas en el respectivo Juicio de Cuentas. V- Finalmente, considera la Representación Fiscal que se puede observar que el demandado confiesa por medio de las declaraciones juradas, que hizo el desembolso para reparar los daños ocasionados por el accidente en mención. Por todo lo antes expuesto pide se confirme la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia emitida a las catorce horas del día dieciocho de mayo del presente año, en la que se condena a los señores MIGUEL ÁNGEL TOCHEZ JOVEL, FEDERICO POLANCO GONZÁLEZ, RIGOBERTO PAYES PARADA, HERNÁN PADILLA URRUTIA, ANA ELISA DÍAZ CHÁVEZ, RENE ANTONIO MARROQUÍN, NICOLÁS LEMUS CERNA, ÁNGEL MANUEL ERNESTO ROGEL CISNEROS, DELMO RAFAEL GUTIÉRREZ, MARÍA OLIVIA VIUDA DE LÓPEZ, AURA ARACELY GALDAMEZ DE LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO GUZMÁN y CARLOS BORROMEO VIVAS, a pagar al Estado de El Salvador, la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES SESENTA Y UN CENTAVO (179,796.61), o su equivalente a VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,433.83), en perjuicio económico ocasionado a la entidad del Estado en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

De lo anterior considera ésta Cámara que son válidas las exposiciones efectuadas por la Representación Fiscal, al controvertir lo expuesto por el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, Apoderado del señor Miguel Angel Tochez Jovel; por lo que previo a efectuar pronunciamiento alguno, esta Cámara considera necesario dejar por establecido, que la valoración de los hechos relacionados con el presente caso, se encuentra delimitada a verificar *la Legalidad de Pagos relacionados con accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 1996, ocasionado por el vehículo propiedad del Municipio de Ilopango*, por tanto en ese sentido procederá esta Cámara a verificar el objeto específico o causa motivadora de la Sentencia emitida en Primera Instancia.

Esta Cámara para mejor proveer, procedió a verificar los papeles de trabajo que sustentan el presente proceso, para precisar las razones o fundamentos que motivan el presente recurso; por lo que al revisar la documentación concerniente al caso, se encuentra el parte policial sobre el accidente, declaraciones de testigos, recibos de pagos,

acuerdos municipales relacionados al caso, así como la certificación del Juzgado Segundo de Tránsito de la Zona Oriental, sobre la causa No. 299/96 *"Diligencias contra el imputado Rafael Antonio Ayala Cruz, conocido por Rafael Cruz Ayala, proceso por el delito de Homicidio Culposo, en accidente de tránsito..."* y por el cual la Municipalidad pago en concepto de indemnizaciones, honorarios profesionales de abogado defensor, y el pago de tres meses de salario al señor Rafael Antonio Ayala Cruz, Motorista de la Municipalidad, sin que éste se hubiese presentado a sus labores, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO (¢178,796.01)**

El desglose de las erogaciones efectuadas son:

- Sueldo pagado a motorista sin haberse presentado a sus labores	¢ 5,796.01
- Honorarios pagados a Lic. Carlos René Rivas Mauricio, Abogado defensor. (a pesar de contar el municipio con un asesor jurídico en forma permanente que participó en la defensoría)	¢ 50,000.00
- Indemnizaciones	¢115,000.00
- Reparación de vehículo propiedad del Municipio	¢ 8,000.00
Total	¢178,796.01

Del examen efectuado se constató que el Concejo Municipal de Ilopango, por medio de acuerdo No. 21 contenido en Acta No. 27 del 10 de julio de 1996, convino en indemnizar con fondos del Municipio por la suma de CIENTO QUINCE MIL COLONES (¢115,000.00) a los señores Elsa Gladys González Ulloa, Ana Maribel Lazo, José de la Paz Castellón y David Granados Granados, en su condición de ofendidos en virtud de accidente de tránsito en que falleció el señor Carlos Ernesto Ulloa, y que ocurrió el 17 de mayo de 1996 sobre la Carretera Panamericana, en el tramo que de San Salvador conduce a San Miguel (kms. 102/103), hecho en que se vió involucrado el Pick Up Marca Datsun Placas P-3529, propiedad de la Alcaldía Municipal de Ilopango, el cual según quedó establecido en el Parte Policial sobre el accidente, así como en el proceso instruido en el Juzgado Segundo de Tránsito de la Zona Oriental, era conducido por el señor Rafael Antonio Ayala Cruz, motorista y empleado de la Municipalidad de Ilopango. De acuerdo a declaraciones que el señor Rafael Antonio Ayala Cruz brindó, según consta en papeles de trabajo, se dirigía en carácter oficial al Municipio de Nueva Guadalupe, Departamento de San Miguel, lugar en que se encontraba el señor Jesús Funes, quien le entregaría unos documentos relativos a un inmueble que le compraría la Municipalidad de Ilopango; no obstante el equipo de auditores pudo constatar mediante la declaración rendida ante ellos por el señor Jesús Funes Solórzano, presunto vendedor, en el sentido que conoce al señor Alcalde Miguel Angel Tochez Jovel, con quien mantiene vínculos de amistad, no obstante manifestó no poseer propiedades en el territorio de Ilopango, pues solo las posee en el oriente del país; que luego del accidente no se presentó a trabajar durante los tres meses siguientes.

Para esta Cámara, la Certificación extendida por el señor Juez de Paz de Mercedes Umaña, Licenciado Nelson Barrera Saravia, y que consta de folios 19 a folios 54 del

148

presente incidente, constituye medio de prueba para determinar y verificar la legalidad de los pagos efectuados en razón al accidente de tránsito ocasionado el día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, ocasionado por vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, en el cual ha quedado plenamente establecido las causas que originaron el accidente de tránsito, así como la individualización del responsable del mismo, que en el presente caso, recae en la persona del señor Rafael Antonio Ayala Cruz, Motorista de la Municipalidad.



De todo lo anterior, ésta Cámara considera: 1) Que el motorista del vehículo municipal no cumplía una misión oficial al momento del accidente ya que como ha quedado comprobado con las declaraciones citadas, se trataba de un negocio ajeno al quehacer institucional de dicha alcaldía; 2) Que se pagó indebidamente el salario por tres meses al señor *Rafael Antonio Ayala Cruz*, sin que se hubiere presentado a laborar, según propias declaraciones del señor Ayala Cruz y sin evidenciar causa justificada, por lo que tal acto constituye abandono de trabajo, no obstante el Concejo Municipal no tomó las acciones pertinentes para la suspensión del pago. 3) Que la persona demandada en el Juzgado de Tránsito de Oriente era el motorista de la Alcaldía Municipal, y no el Concejo Municipal, por lo que los pagos efectuados constituyen pagos indebidos, en todo lo que al accidente concierne el cual según detalle ya establecido asciende a la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO (¢178,796.01)** (Ver resumen de resultados fs. 16 de la pieza principal).

En conclusión, la Responsabilidad Patrimonial atribuida al Concejo Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, que fungió durante el periodo del uno de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta de abril de mil novecientos noventa y siete; se constituye por haber asumido la Municipalidad la responsabilidad personal del señor Rafael Antonio Ayala Cruz, en detrimento de las arcas municipales, ya que todas las erogaciones efectuadas a causa del accidente pierden legitimidad, por cuanto no es procedente sufragar los gastos derivados de un hecho particular con fondos pertenecientes a la Municipalidad, y siendo que el Concejo Municipal autorizó dichas erogaciones al llegar a un arreglo extrajudicial con los ofendidos, los gastos acordados por el Concejo Municipal para cancelar indemnizaciones, reparaciones de vehículo, honorarios profesionales de abogado defensor, y los pagos efectuados al motorista en los días posteriores al accidente, siendo que éste no devengó salario, porque se ausentó de su trabajo; se constituyen en PAGOS INDEBIDOS, de conformidad a los Arts. 195 y 245 de la Constitución, 3 y 53 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 108 del Código Municipal, éste último establece que "...La Corte de Cuentas de la República ejercerá la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las Municipalidades, para lo cual aplicará las normas sobre la materia, establecidas en la ley." es decir que la Municipalidad si bien es cierto no necesita autorización para

realizar gastos o disponer de sus bienes, debe rendir cuentas de éstos a la Corte de Cuentas, demostrando que han sido administrados en forma adecuada; que no han tenido otro destino que no fuera el sostenimiento del gobierno, la administración municipal y el beneficio de los habitantes del Municipio, por tanto en la verificación de los gastos efectuados por la Corte de Cuentas se ha establecido que la Municipalidad realizó gastos que no estaban previstos en el presupuesto, ya que el accidente de tránsito ocurrido constituye un imprevisto, sin embargo, tales gastos fueron efectuados sin que el Municipio tuviera obligación, pues tal como se ha establecido el accidente fue atribuido por los tribunales competentes al empleado de quien se demostró que al momento del hecho no cumplía misión oficial, y por lo tanto tales pagos indebidos acordados por el Concejo Municipal deben ser reintegrados a la Municipalidad, siendo éstos quienes tomaron la decisión de efectuarlos. En consecuencia, ésta Cámara considera procedente **confirmar la Responsabilidad Patrimonial** atribuida por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS COLONES CON UN CENTAVO (¢178,796.01)**.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 196 de la Constitución de la República; 421 del Código de Procedimientos Civiles, 72, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Confírmase la sentencia venida en grado por estar ajustada a derecho; 2) Queda ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley. 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con Certificación de este fallo. - **HÁGASE SABER.**-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



Exp. II-JC-08-2000
Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador.
Cnch/ajg Cámara de Segunda Instancia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**SOBRE LA LEGALIDAD DE PAGOS RELACIONADOS CON ACCIDENTE
DE TRANSITO OCURRIDO EL 17 DE MAYO DE 1996, OCASIONADO
POR VEHICULO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ILOPANGO
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE MAYO DE 1996 AL 30 DE ABRIL DE 1997.**



SAN SALVADOR, ENERO DE 1999

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	2
V. RESUMEN DE RESULTADOS	3
VI. COMENTARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL	4
VII. CONCLUSIONES	4
VIII. RECOMENDACION GENERAL	5



8
14

8 de enero de 1999.

Señores

Ex Miembros del Concejo Municipal de
Ilopango, Departamento de San Salvador,
Período mayo/94 - abril/97
Presente.

En atención a instrucciones de la superioridad de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado **EXAMEN ESPECIAL** sobre la legalidad y veracidad de los egresos efectuados y relacionados con accidente de tránsito, ocurrido el día viernes 17 de mayo de 1996, en el desvío de Mercedes Umaña, Departamento de Usulután, originado por un vehículo propiedad del Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, cuyos resultados se presentan así:

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base en Orden de Trabajo No. DASM-21/97, de fecha 23 de junio de 1997, se procedió a investigar los egresos efectuados por la Municipalidad, relacionados con accidente de tránsito ocasionado por el vehículo PICK-UP DATSUN, placa P-43-529, propiedad del Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, al colisionar con el vehículo PICK-UP TOYOTA, P-180-808 y como resultado falleció una persona en el acto y tres personas resultaron lesionadas.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Comprobar la legalidad y veracidad de los egresos efectuados en atención al accidente de tránsito, cometido por un vehículo propiedad de la Municipalidad de Ilopango.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar un examen de los comprobantes de egreso que amparan los diferentes pagos efectuados en el período comprendido del 1 de mayo de 1996 al 30 de abril de 1997, relacionados con el accidente de tránsito en mención.

IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el transcurso de nuestro examen, aplicamos los procedimientos de auditoría siguientes:

- 1.- Tomamos declaraciones al motorista que conducía el vehículo del Municipio al momento del accidente y a una persona residente en el Municipio de Nueva Guadalupe, Departamento de San Miguel, para determinar si el motorista viajaba en misión oficial.
- 2.- Visitamos la Delegación de la Policía Nacional Civil, del Municipio de Mercedes Umaña, para verificar Informe de la Inspección del accidente, y conocer las causas que originaron el mismo.
- 3.- Analizamos la documentación de egreso relacionado con el accidente, para determinar la legalidad, cuantía y clase de gastos efectuados.
- 4.- Obtuvimos opinión de la Dirección Jurídica de esta Corte relacionada con la legalidad de los pagos efectuados.



10
76

V. RESUMEN DE RESULTADOS

1. Determinamos que el motorista del vehículo municipal, no cumplía una Misión Oficial al momento del accidente, y que se le pagó indebidamente su sueldo durante los tres meses que no se presentó a sus labores.

2.- Constatamos mediante el Informe de Inspección de la P.N.C., que el accidente se originó debido a que el motorista del Municipio de Ilopango, sobrepasó sin precaución un autobús y colisionó con otro vehículo.

3.- Determinamos que los gastos relacionados con el accidente, constituyen Pagos Indevidos, según el detalle siguiente:

Indemnizaciones a viuda y lesionados, ¢115,000.00

Pago de Honorarios a Abogado Defensor, " 50,000.00

Reparación de vehículo del Municipio, " 8,000.00

Sueldo del motorista durante tres

meses que no se presentó a sus labores, " 5,796.01

TOTAL ¢ 178,796.01

4.- Comprobamos mediante opinión emitida por la Dirección Jurídica de esta Corte, que los egresos relacionados con el accidente de tránsito constituyen PAGOS INDEBIDOS, porque al momento del accidente se cumplía con una misión de carácter particular.



VI. COMENTARIOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Señor Ex-Alcalde Municipal que fungió durante el período del 1 de mayo de 1994 al 30 de abril de 1997, según nota de fecha 5 de septiembre de 1997 manifestó en representación del Concejo Municipal, que el motorista fue enviado en vehículo propiedad del Municipio, a recoger escrituras de terreno que serviría para ubicar a la Comunidad Nuevo Amanecer, documento que se encontraba en poder del señor Jesús Funes Solórzano, quien gestionaría ante un Banco el financiamiento para la compra del terreno y así lotificarlo para entregarle un lote a cada familia y que la negociación se frustró, porque el Banco denegó el financiamiento; asimismo, expresó que la situación del accidente era delicada, por la pérdida de una vida, y además porque los familiares presentaron en el juicio tres acusadores, dos privados y un fiscal; sin embargo, el Asesor Jurídico del Municipio consideró que no era de su competencia, razón por la cual optaron por contratar los servicios de un abogado particular, que actuó como defensor del caso.

VII. CONCLUSIONES

En vista que los comentarios detallados en el numeral anterior, no desvirtúan las observaciones planteadas concluimos lo siguiente :

- 1.- Que al momento del accidente de tránsito, el motorista municipal, no estaba cumpliendo con una misión oficial.



- 2820096
tiene el uso
el propietario
del vehículo en
el caso
la municipal
12
78
- 2.- La persona demandada en el Juzgado de Tránsito de Oriente era el motorista del Municipio, y no el Concejo Municipal, por consiguiente los gastos efectuados constituyen pagos indebidos, por la cantidad de Ciento setenta y ocho mil setecientos noventa y seis 01/100 colones (¢178,796.01).

3. Que la Dirección de responsabilidades de esta Corte, establecerá en forma definitiva la responsabilidad administrativa o patrimonial, según el caso.

VIII. RECOMENDACION GENERAL

En consideración a que el periodo examinado es responsabilidad del Concejo Municipal que fungió hasta el día 30 de abril de 1997, y dada la necesidad de fortalecer el Sistema de Control Interno, recomendamos al Concejo Municipal actual abstenerse en lo sucesivo de utilizar vehículos de la municipalidad para fines particulares y solicitar asesoría jurídica cuando se tenga duda en la aplicación de los gastos .

Este informe se refiere unicamente al examen sobre la legalidad y veracidad de los pagos efectuados por el Municipio, relacionados con el accidente de tránsito y por consiguiente, no incluye opinión sobre la ejecución presupuestaria respectiva.



DIOS UNION LIBERTAD

Lic. Walter Ernesto Alarcón Tobar,
Director



13
19

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

TEL.222-4522, 222-7863, PRESIDENCIA 271-0953/55, FAX: 271-0929
COD. POSTAL: 01-107, 13a.C.Pte.y 1a.Av. Nte.,San Salvador, El Salvador, C.A.

Acta: N° 013/98

Fecha: 21/07/98

ACTA DE LECTURA Y DISCUSION DE OCHO BORRADORES DE INFORMES DE EXAMENES ESPECIALES AL MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

En el Salón de Cómputo del Departamento de Capacitación de la Corte de Cuentas de la República, ubicado en 1a. Avenida Norte y 13 Calle Poniente, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho: Siendo estos el lugar, día y hora señalados para dar lectura a los Borradores de Informes de Exámenes Especiales, practicados en el Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, de conformidad a las Ordenes de Trabajo números veintisiete/noventa y seis y veintiuno/noventa y siete, de fechas veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis y veintitres de junio de mil novecientos noventa y siete, emitidas por el Director de Auditoría, y a presencia de los señores: MIGUEL ANGEL TOCHEZ, ex Alcalde, RIGOBERTO PAYES PARADA, ex Primer Regidor, HERNAN PADILLA URRUTIA, ex Segundo Regidor, ANA ELISA DIAZ CHAVEZ, ex Tercera Regidora, RENE ANTONIO MARROQUIN, ex Cuarto Regidor, NICOLAS LEMUS CERNA, ex Quinto Regidor, ANGEL MANUEL ERNESTO ROGEL CISNEROS, ex Sexto Regidor, DELMO RAFAEL BLANCO GUTIERREZ, ex Séptimo Regidor, MARIA OLIVIA SANTAMARIA DE LOPEZ, ex Octava Regidora, AURA ARACELY GALDAMEZ, ex Novena Regidora, JOSE ANTONIO GUZMAN, ex Décimo Regidor, y miembros del actual Concejo, así: JOSE SERGIO ANTONIO FLORES, Alcalde, JUAN JOSE FLORES FLORES, Sindico y JOSE EDGARDO CHAVEZ, Sexto Regidor,



11. El señor Manuel Ernesto Rogel Cisneros, ex Sexto Regidor, manifestó que considera que el actual Concejo no era necesario que estuviera presente en la lectura de los informes.

De lo cual el Lic. Walter Ernesto Alarcón, Director de la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas, le aclaró que el único objetivo de la presencia del actual Concejo es porque habrá la necesidad de superar algunas recomendaciones.

B) Contratación de Servicios de Transporte y compra de materiales pétreos.

Este Informe fué leído y al final no se dió ningún comentario al respecto.

C) Investigación de Consumo de Combustible.

1. El señor Miguel Angel Tochez, ex Alcalde, manifestó que en el informe aparece el control de cuatro vehículos y que realmente eran seis y que posiblemente los equipos de la Dirección General de Caminos y DUA, se calculó el consumo de combustible en base a manuales, pero en realidad el uso es más.

Por lo que se pide se haga una consideración sobre el uso del combustible. Asimismo, manifestó que la Dirección Gereal de Caminos y DUA, no tiene controles del consumo de combustible de sus mismas unidades y que nunca se tomaron la molestia de llegar directamente a la municipalidad a verificar dicho consumo de los equipo que nos prestó servicio y que considera que no tienen informacion veráz. Pero que espera hacer un estudio y preparar cuadros demostrativos y que solicitan al nuevo Alcalde la oportunidad de permitir dicho trabajo.

2. Con relación a lo anterior, los señores José Sergio Antonio Flores, Alcalde y José Edgardo Chavez, Sexto Regidor actual, manifestaron que están dispuestos a dar la colaboración para que se haga el estudio real del consumo de combustible, bajo los procedimientos



formales.

3. El señor Nicolás Lemus Cerna, ex Quinto Regidor, manifestó que él conoce que el DUA ni Caminos, lleva un control adecuado de su propio consumo de combustible, mucho menos la Municipalidad.
4. El señor Delmo Rafael Blanco Gutiérrez, ex Séptimo Regidor, manifestó que la persona más idónea para dar explicaciones referente al combustible, es el señor Federico Polanco González, ex Sindico Municipal, pero no se presentó a la lectura de dichos informes y considera que debe involucrarse para aclarar este punto.

Del cual el señor Rigoberto Payes Parada, ex Primer Regidor, esta de acuerdo y dijo que en efecto el señor Polanco, ex Sindico, no ha querido colaborar y que la investigación fue limitada, por lo que se originó dicha observación, pero que esperan hacer el estudio necesario para aclarar dicha situación.

D) Legalidad y veracidad del nombramiento del personal de acuerdo a las plazas creadas por el Municipio.

Después de leído el informe, no se dio ningún comentario.

E) Legalidad y veracidad del gasto por compra de materiales de construcción para la comunidad del valle las Delicias y el pago de horas extraordinarias a trabajadores de la Dirección General de Caminos y Dirección de Urbanismo y Arquitectura por el Municipio de Ilopango.

1. El señor Miguel Angel Tochez, ex Alcalde, manifestó que debido a presiones del Ministerio de Obras Públicas, Viceministerio de Vivienda y Comisionado Presidencial, se tuvo que efecuar el traslado de las familias de las distintas comunidades y en vista de que no había más



empresas para que suministrarán los materiales de manera inmediata, lo cual había que contratar urgentemente, se contrato a la empresa SURISA S.A. de C. V., debido a presiones también del Organismo Internacional que dio el financiamiento para la realización de la calle tramo San Bartolo a San Martín.

2. El señor Payes Parada, ex Primer Regidor, manifestó que la situación de evaluar la comunidad Nuevo Amanecer, fue porque éstas, estaban en propiedad privada y había que ayudarles.

F) Legalidad de pagos relacionados con accidente de Tránsito, ocurrido el 17 de mayo de 1996, ocasionado por vehículo propiedad del Municipio de Ilopango.

1. El señor Miguel Angel Tochez, ex Alcade, aclaró que el señor Funes Solórzano, si tenía las escrituras y que no dijo la verdad por haber sido sorprendido por abogados de la Corte de Cuentas y que era asunto de la Municipalidad y por muchas presiones de la prensa y el pueblo, se incurrió a realizar dicho gasto, pero que está dispuesto a traer al señor Funes Solórzano, para que diga la verdad.
2. El señor Blanco Gutiérrez, ex Séptimo Regidor, manifestó que todo el Concejo firmó las actas pero que se hizo en base a lo expresado por el señor Alcalde, que era asunto municipal.

El Lic. López Alfaro, Jefe de Equipo, manifestó que no existe evidencia por escrito que demuestre que es institucional. (La Cn. de la Rep. manda la presunción de inocencia)

3. El señor Rogel Cisneros, ex Sexto Regidor, expresó que apoyaron a aprobar mediante acuerdo los gastos del accidente pero actuaron en forma sorpresiva por el señor Alcalde, que afirmaba ser legal el caso.
4. El señor José Edgardo Chávez, actual Sexto Regidor, manifestó que debido a que el trabajo es técnico y que no es posible que el señor Tochez traiga al señor Funes Solórzano y cambie su declaración y que el caso puede estar cerrado.

no se puede presumir,
de hecho, la culpabilidad.



Art. 52
C. de C.

¿evidencia?
¿prueba?

5. EL señor Delmo Rafael Blanco Gutiérrez, ex Séptimo Regidor, manifestó que de acuerdo a lo observado en la opinión de los nuevos concejales, éstos actuando están como acusadores. Pero quien debe demostrar que el caso es legal es el señor Tochez, que nos justificó legalidad al momento que firmáramos el acuerdo.

G) Legalidad de Impuestos pagados por la Empresa Bahía S.A. de C.V. en los meses de marzo y abril de 1995, en el Municipio de Ilopango.

1. El señor Miguel Angel Tochez, ex Alcalde, expresó que se pudo haber cometido el error por **innorancia** de quien realizó los cálculos pero que considera que no hay intenciones de cometer dicha situación.
2. El señor Flores Flores, Actual Síndico, señaló que como es posible que el Alcance del Examen se estudia a Samour Bahía, S.A. de C.V., y en resultados se observa lo correspondiente a la empresa Zona Franca Santa Lucía y que haya que ampliar este estudio a incluir dicha empresa.

El Lic. Alarcón Tobar, Director de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas, manifestó que se ampliara el contenido del alcance del examen, a fin de aclarar por qué se abarcó a la empresa Zona Franca Santa Lucía, S.A. de C.V., como parte del objeto de examen.

H) Autorización de desembolso para la reparación de la cañería de agua potable en el Mercado de Santa Lucía.

Se realizó la lectura correspondiente y no se dió comentario alguno.

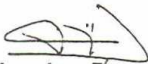
Se deja constancia que la presente acta únicamente constituye evidencia de que los mencionados funcionarios estuvieron presentes en la lectura de los Borradores de Informes respectivos y no habiendo más que hacer constar, damos por terminada la presente acta a las quince horas con treinta minutos, de esta misma fecha, la cual se firma de conformidad para los efectos legales consiguientes.

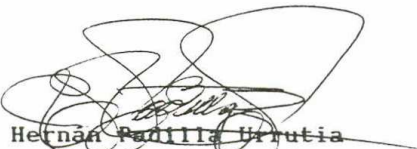


Asimismo, se hace constar que los señores Juan José Flores y José Edgardo Chávez, Síndico y Sexto Regidor, Respectivamente, quienes estuvieron hasta el término de la lectura de todos los borradores de informe, no firman la presente acta porque se tuvieron que retirar, exponiendo motivos de trabajo.

MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL PERIODO DE 1994 - 1997.

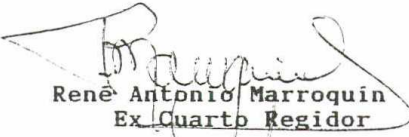

Miguel Angel Tóchez
Ex Alcalde


Rigoberto Payes Parada
Ex Primer Regidor


Hernán Padilla Barutia
Ex Segundo Regidor



Ana Elisa Diaz Chávez
Ex Tercera Regidora


René Antonio Marroquin
Ex Cuarto Regidor

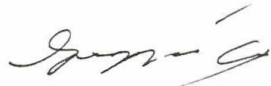

Nicolás Lemus Cerna
Ex Quinto Regidor


Angel Manuel Ernesto Rogel Cisneros
Ex Sexto Regidor


Delmo Rafael Blanco Gutiérrez
Ex Séptimo Regidor


Maria Olivia Santamaria de
López
Ex Octavo Regidor


Aura Aracely Galdámez
Ex Noveno Regidor


Jose Antonio Guzmán
Ex Décimo Regidor

MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL PERIODO DE 1997 - 2000


José Sergio Antonio Flores
Alcalde

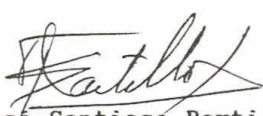
Juan José Flores Flores
Sindico

José Edgardo Chávez
Sexto Regidor



**FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS, RESPONSABLES
DE LOS EXAMENES ESPECIALES**


Lic. Walter Ernesto Alarcón Tobar
Director


Lic. José Santiago Portillo
Supervisor


Lic. Pablo López Alfaro
Jefe de Equipo


Sr. Alfredo Antonio Melgar
Auditor.